

2. Asimismo, puede determinar los límites de disponibilidad de los fondos que tenga el pupilo en su cuenta bancaria.

Artículo 402. Actos para los que se necesita autorización judicial. El tutor necesita autorización del tribunal para:

- a) Internar al pupilo en un establecimiento asistencial por un período prolongado en el tiempo para recibir tratamientos médicos vinculados con su salud psíquica;
- b) realizar actos de dominio o cualquier otro acto que pueda comprometer el patrimonio del pupilo;
- c) rechazar donaciones, renunciar a herencias, legados u otras disposiciones por causa de muerte, así como para dividir estos u otros bienes que el pupilo posea en común con otros;
- d) hacer inversiones y reparaciones mayores en los bienes del pupilo; y
- e) transigir o allanarse a demandas que se establezcan contra el pupilo.

Artículo 403. Utilidad y necesidad. El tribunal no puede autorizar al tutor a disponer de los bienes del pupilo sino por causa de utilidad y necesidad debidamente justificada.

Artículo 404. Actos prohibidos. 1. Quien ejerza la tutela no puede concertar con su pupilo los actos prohibidos a las madres y a los padres respecto a sus hijas e hijos menores de edad.

2. El tutor no puede concertar contrato alguno con el pupilo antes de que sean aprobadas judicialmente las cuentas.

Artículo 405. Responsabilidad civil del tutor. 1. El tutor es responsable de los daños y de los perjuicios causados al pupilo en el ejercicio o en ocasión del cumplimiento de sus deberes por su culpa, por acción u omisión.

2. El pupilo, sus parientes o la fiscalía pueden ejercitar las acciones derivadas del acto ilícito a los fines de su reparación o indemnización, según corresponda, conforme a lo previsto por las normas del Código Civil.

Artículo 406. Rendición de cuentas. 1. El tutor está obligado a rendir cuentas de la tutela periódicamente en un plazo mínimo de un (1) año ante el tribunal con la intervención de la fiscalía.

2. Al cesar la tutela o ser removido el tutor, este o, en su caso, sus herederos, está en el deber de rendir cuenta final de su administración.

3. Las cuentas de la tutela son examinadas por el tribunal para su aprobación, o para hacer los reparos o disponer los reintegros correspondientes, según proceda.

Artículo 407. Remoción del tutor. 1. Cuando el tutor durante el ejercicio de la tutela deja de reunir los requisitos exigidos por este Código para su nombramiento, o cuando incumpla los deberes que le vienen impuestos, el tribunal puede disponer su remoción de oficio o a instancia de la fiscalía o de los parientes del pupilo dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad que conozcan de tales circunstancias.

2. Para que pueda accionar la fiscalía, las personas a que se refieren los incisos a) y b) del Artículo 392.1 de este Código deben poner en su conocimiento los hechos que a su juicio puedan determinar dicha remoción.

3. La tutela también puede ser removida por sentencia penal firme en los casos de los delitos cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar.

Artículo 408. Muerte o declaración judicial de presunción de muerte del tutor. 1. En caso de muerte, declaración judicial de ausencia o presunción de muerte del tutor, su albacea, sus herederos o el otro tutor, si lo hubiera, deben ponerlo en conocimiento inmediato del tribunal competente.

2. En tal circunstancia se deben adoptar medidas urgentes para la protección de la persona y los bienes del pupilo.

Artículo 409. Extinción de la tutela. Se extingue la tutela por:

- a) Arribar el pupilo a la mayoría de edad;
- b) ser adoptado; o
- c) el fallecimiento o declaración judicial de presunción de muerte del pupilo.

Artículo 410. Gratuidad del cargo y gastos de la gestión. 1. La tutela se ejerce gratuitamente.

2. El tutor tiene derecho a la restitución de los gastos de gestión razonables en los que haya incurrido, aunque de ellos no resulte utilidad al pupilo; tal derecho de restitución lo ejerce frente al patrimonio del pupilo, según las normas del Código Civil, previa aprobación del tribunal.

SECCIÓN TERCERA

Del registro de tutelas

Artículo 411. Contenido de la inscripción de la tutela. El registro que se lleva en los tribunales de cada tutela constituida en su territorio debe contener:

- a) El nombre, los apellidos, la edad, el sexo y el domicilio del pupilo, y las disposiciones que se adopten por el tribunal respecto al ejercicio de la tutela;
- b) el nombre, los apellidos, la edad, el sexo, la ocupación y el domicilio del tutor;
- c) la fecha en que haya sido constituida la tutela;
- d) la referencia al inventario de los bienes, que se lleva en expediente aparte con los recibos de depósito y las limitaciones sobre operaciones de cuenta bancaria; y
- e) el centro donde esté internado el pupilo y los cambios de establecimiento que se realicen, si es el caso.

Artículo 412. Inscripción de la rendición de cuentas del tutor. 1. Al pie de cada inscripción se hace constar, al comenzar el año, la rendición de cuentas anual de la gestión del tutor.

2. La rendición de cuentas anual se realiza en el tribunal que corresponda al domicilio del tutor, el que, a su vez, se lo comunica a aquel en el que obra el registro de la tutela con remisión del acta, de los documentos que le acompañen, así como de los particulares que modifican los datos de la inscripción practicada.

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS CUIDADORAS FAMILIARES

Artículo 413. Alcance. A efectos de este Código, la persona considerada cuidadora familiar es aquella que asume total o parcialmente la responsabilidad de la atención de una o varias personas que forman parte de su familia, quienes, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o su discapacidad, se encuentran en situación de dependencia para realizar sus actividades de la vida diaria y satisfacer sus necesidades materiales y emocionales.

Artículo 414. Contenido. Corresponde a la persona cuidadora familiar asumir el cuidado personal, ayudar en la educación y la vida social, gestiones administrativas, movilidad, vigilancia permanente, ayuda psicológica, comunicación, actividades domésticas u otras de similar naturaleza, apoyada por otras personas del grupo familiar.

Artículo 415. Respeto a la autonomía y la dignidad. La persona cuidadora familiar asume de conjunto y de manera altruista con la persona a su cuidado las decisiones y conductas a seguir, garantizando que en todo caso se respeten la autonomía, las voluntades, los deseos, las preferencias y la dignidad de la persona a quien se cuida.

Artículo 416. Prohibición de discriminación y violencia. El Estado, la sociedad y las familias, actúan para impedir todas las formas de abuso, explotación, discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones contra la persona cuidadora familiar o de esta contra la persona a quien cuida.

Artículo 417. Capacitación. El Estado debe garantizar institucionalmente los procesos de capacitación necesarios para dotar a la persona cuidadora familiar de las competencias específicas que le permitan realizar su actividad de forma óptima e integral, ser capaz de prevenir acciones o prácticas que puedan producir daños o agravar las condiciones existentes, y a cuidarse a sí misma.

Artículo 418. Derechos de la persona cuidadora familiar. A la persona cuidadora familiar le son reconocidos los siguientes derechos:

- a) Conocer el diagnóstico médico de la persona a quien cuida y todo lo relacionado con las enfermedades que padezca y acceder a toda la información que facilite su desempeño;
- b) recibir formación para realizar el cuidado de forma óptima y contar con el tiempo necesario para aprenderlo;
- c) cuidar de sí misma y descansar, dedicar tiempo para actividades personales que no incluyan a su familiar, y a disfrutar de los servicios de salud y de las redes que proporcionen apoyo económico, moral, psicológico, físico y social;
- d) ser tratado con respeto, recibir cooperación del resto de los familiares y negarse ante demandas excesivas o inapropiadas por parte de la persona a quien cuida;
- e) que otras personas participen del cuidado de su familiar, aunque este se oponga, si es por causa injustificada, así como reconocer los límites de su propia fuerza y resistencia;
- f) realizar su desempeño a tiempo parcial o completo, según sea el caso, de forma que pueda conciliarlo con su proyecto de vida personal, familiar y social;
- g) ser reembolsados o restituidos, conforme a las normas del Código Civil, por los gastos o erogaciones que asuman con su propio patrimonio en el cuidado del familiar; y
- h) contar con redes de apoyo para el cuidado familiar a nivel comunitario e institucional.

Artículo 419. Deberes de la persona cuidadora familiar. La persona cuidadora familiar tiene los siguientes deberes:

- a) Facilitar las decisiones, la inclusión y la participación social de la persona a quien cuida, fomentando la mayor autonomía material y formal posible en relación con sus posibilidades y garantizar en todo caso la dignidad del familiar bajo su cuidado;
- b) compartir con otros familiares las determinaciones relacionadas con el cuidado y cualquier otro aspecto relacionado con la persona a quien cuida, que en ningún caso deben afectar su bienestar y calidad de vida; y
- c) no utilizar en provecho propio los recursos patrimoniales de que disponga.

Artículo 420. Aplicación extensiva. Las disposiciones anteriores se aplican, en lo pertinente, a quienes se desempeñan como asistentes personales, cuidadores informales y cuidadores profesionales que no sean familia de la persona a quien se dispensa el cuidado.

TÍTULO IX

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES Y DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

Artículo 421. Derecho a la vida familiar con dignidad. Las personas adultas mayores tienen derecho a una vida familiar digna, siendo la familia la principal responsable de la atención a sus necesidades tanto en el orden afectivo como patrimonial; asimismo, debe respetarse su intimidad, la comunicación y los vínculos con el resto de los integrantes de su familia.

Artículo 422. Derecho a una vida autónoma e independiente. Las familias, la sociedad y el Estado deben reconocer y respetar la autodeterminación de la persona adulta mayor, su derecho a tomar decisiones, a definir y desarrollar su proyecto de vida de forma autónoma e independiente de acuerdo con sus convicciones, en igualdad de condiciones y a disponer de mecanismos que les permita ejercer sus derechos.

Artículo 423. Derecho a elegir el lugar de residencia. Se reconoce el derecho de la persona adulta mayor a elegir su lugar de residencia, de forma permanente o temporal, así como determinar con quién quiere vivir, en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad con los límites que establece la ley.

Artículo 424. Derecho a la vida familiar libre de discriminación y violencia. 1. Las personas adultas mayores tienen derecho a vivir una vida familiar libre de discriminación y violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, dentro o fuera del hogar familiar.

2. Es responsabilidad no solo de las familias, sino también de la sociedad y del Estado, en lo que a cada cual concierna, adoptar medidas de diversa naturaleza para sancionar y erradicar los actos de violencia y discriminación contra las personas adultas mayores, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

Artículo 425. Derecho a un entorno accesible. 1. Las personas adultas mayores tienen derecho a un entorno accesible, seguro, saludable y adaptable, que les permita vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

2. Las familias, la sociedad y el Estado deben asegurar la accesibilidad de las personas adultas mayores, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 426. Derecho a la autorregulación de la protección futura. Las personas adultas mayores tienen derecho a configurar el sistema de protección que ha de regir al concurrir circunstancias que les dificulten el ejercicio de su capacidad jurídica, sobre la base de sus voluntades, deseos y preferencias, que prevalecen respecto a las adoptadas por la autoridad judicial.

Artículo 427. Apoyos y ajustes razonables. Las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, realizan los ajustes razonables que sean necesarios y crean un sistema de apoyos que permita a las personas adultas mayores el ejercicio y la defensa de los derechos de los cuales son titulares, teniendo en cuenta su dignidad, su autonomía y sus elecciones.

Artículo 428. Derecho a la participación e inclusión social y familiar. Las familias, la sociedad y el Estado, de acuerdo con sus respectivas responsabilidades, tienen el deber de contribuir en la protección de las personas adultas mayores a través de sus organismos e instituciones, y proporcionarles su participación e inclusión social, comunitaria y familiar en un ambiente de plena igualdad que les permita desarrollar sus capacidades y potencialidades.

Artículo 429. Deberes de las personas adultas mayores para con su familia. Las personas adultas mayores, en la medida que sus potencialidades físicas y psíquicas se lo permitan, están en el deber de cuidar de sí mismas y de su familia, así como de participar activamente en su vida cotidiana, transmitir sus experiencias de vida, valores y principios de comportamiento familiar y social a los miembros más jóvenes.

Artículo 430. Deberes de las familias para con las personas adultas mayores. 1. Las hijas e hijos y demás familiares tienen el deber de contribuir a la satisfacción de las necesidades afectivas y de cuidado, y al sostenimiento de las personas adultas mayores, aunque no residan juntas, así como a preservar sus bienes.

2. Si la persona adulta mayor se encuentra internada en un centro de asistencia social es deber de sus familiares:

- a) Mantener el vínculo de aquella con el hogar familiar;
- b) mantener el contacto permanente con la institución;
- c) acudir cada vez que se le convoque;
- d) acompañarle en los ingresos hospitalarios siempre que no existan circunstancias que se lo impidan; y
- e) cualquier otra acción que redunde en su bienestar general.

Artículo 431. Contenido de la protección. 1. La protección a las personas adultas mayores comprende su pleno desarrollo y la satisfacción de sus necesidades afectivas y patrimoniales, así como los aspectos físicos, psicológicos, sociales y jurídicos de su vida, sobre la base de valores como el afecto, el respeto a sus voluntades, deseos y preferencias, la consideración, la inclusión, la solidaridad y la conservación de su salud psíquica y física, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y respeto a su autonomía.

2. Asimismo, deben respetarse los actos que haya otorgado la persona en previsión de su protección futura ante la eventual pérdida de aptitudes asociadas a la edad.

Artículo 432. Redes institucionales y comunitarias de protección. La acción del Estado destinada a las personas adultas mayores, en coordinación con las familias, se materializa fundamentalmente a través de los sistemas Nacional de Salud y de Seguridad y Asistencia Social, así como de las instituciones rectoras de la educación, el deporte, la recreación, la cultura y otras que tengan entre sus funciones la garantía de estos derechos y que desarrollan los programas respectivos para lograr que estas personas vivan con la debida salud física, psicológica y social, y gocen de manera efectiva de dignidad y autodeterminación.

Artículo 433. Papel de las instituciones y organizaciones de masas y sociales. Las instituciones y las organizaciones de masas y sociales en la comunidad deben velar por la actuación de las familias en la atención y el cuidado de las personas adultas mayores, y de ser necesario instar a los organismos correspondientes, a los fines de que respondan para hacer efectiva su protección y sus posibilidades de participación e inclusión social.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD EN EL ENTORNO SOCIOFAMILIAR

Artículo 434. Derecho a la vida familiar con dignidad. 1. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a una vida familiar digna y a ser incluidas en la vida comunitaria y social.

2. La sociedad y el Estado brindan, a través de sus organismos e instituciones, el sistema de apoyos, la debida protección, la educación y la orientación necesarias que les permita desarrollar al máximo sus capacidades y sus aptitudes.

Artículo 435. Ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones. Las familias, la sociedad y el Estado, en lo que a cada uno de ellos corresponda, garantizan los apoyos y realizan los ajustes razonables para que las personas en situación de discapacidad ejerzan sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 436. Prohibición de injerencias en la vida familiar. Ninguna persona en situación de discapacidad, cualquiera sea su lugar de residencia, puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida familiar.

Artículo 437. Derecho a la habilitación y a la rehabilitación. 1. Los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad y del Estado, promueven programas de habilitación y rehabilitación dirigidos a las personas en situación de discapacidad, con el fin de que desarrollen su autonomía personal e independencia en el entorno sociofamiliar.

2. Las familias impulsan la incorporación de las personas en situación de discapacidad a estos programas y se vinculan al proceso como parte de su capacitación para contribuir con la adecuada participación e inclusión de estas en la comunidad.

Artículo 438. Derechos sexuales y reproductivos. 1. Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a decidir libremente y de manera responsable el número, la forma de tener su descendencia y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro y compete a la familia colaborar, orientar e informar debidamente sobre el ejercicio de su derecho.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a la información sobre temas de educación sexual y planificación familiar apropiados para su edad en caso de ser niñas, niños o adolescentes, y a que se les ofrezcan los medios necesarios que les permita ejercer ese derecho.

Artículo 439. Otros derechos. Además de los derechos reconocidos en este Capítulo, las personas en situación de discapacidad tienen, igualmente, los derechos reconocidos a las personas adultas mayores en los artículos 421 al 428 de este Código.

Artículo 440. Desarrollo integral. Las familias de las personas en situación de discapacidad estimulan y potencian su desarrollo integral como seres humanos y su capacitación, independencia económica e inclusión social; sus integrantes participan en este proceso y se informan adecuadamente con este fin.

Artículo 441. Deberes de las familias para con las personas en situación de discapacidad internadas. Las familias de las personas en situación de discapacidad internadas en centros especializados, tienen el deber de mantener una comunicación sistemática con ellas y procurarles una atención afectiva durante el tiempo que dura el internamiento.

Artículo 442. Deberes del Estado y de las instituciones sociales en la educación y promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado y los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad deben promover una cultura de atención prioritaria a las personas en situación de discapacidad en los servicios públicos, culturales y sociales; así como fomentar programas dirigidos a sus familias y los miembros de la comunidad, encaminados a inculcar actitudes favorables en relación con las instituciones familiares, la sexualidad, la maternidad o la paternidad, los métodos adecuados de planificación familiar y el trabajo.

TÍTULO X

DE LA MEDIACIÓN Y LA DEFENSORÍA FAMILIAR

CAPÍTULO I

DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Artículo 443. Alcance. La mediación puede utilizarse como método alternativo para la gestión y solución armónica de los conflictos familiares, se desarrolla a través de un procedimiento extrajudicial, en el que profesionales habilitados para ello, sin poder de decisión, facilitan la comunicación y contribuyen a que las personas negocien de forma colaborativa y alcancen acuerdos.

Artículo 444. Asuntos mediables. 1. Son asuntos mediables todos aquellos conflictos en los que las pretensiones de las partes no afecten el interés público ni propicien la discriminación y la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, y en los que no existan entre ellas desequilibrios que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los acuerdos.

2. Las pretensiones filiatorias, las relativas a la suspensión y privación de la responsabilidad parental, la renuncia al derecho de reclamar alimentos y otras que no pueden ser objeto de pacto por estar fuera del alcance dispositivo de las personas en conflicto conforme a la ley quedan excluidas de la posibilidad de acuerdo a través de la mediación o la conciliación.

Artículo 445. Principios rectores. Para la solución armónica de los conflictos familiares se respetan los principios generales establecidos para la mediación, especialmente los de equilibrio de poder, voluntariedad responsable, imparcialidad y confidencialidad.

Artículo 446. Desistimiento de la mediación. El desistimiento de la mediación no perjudica a quienes han participado en dicho procedimiento.

Artículo 447. Instrumentación notarial y homologación judicial de los acuerdos de mediación. 1. Las personas en conflicto pueden acudir a mediación y, una vez concluido el procedimiento, pueden instrumentar el acuerdo alcanzado mediante escritura pública notarial u homologarlo mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula en el Código de Procesos.

2. No pueden instrumentarse en vía notarial u homologarse judicialmente los acuerdos obtenidos en mediación cuando sus fundamentos afecten criterios de orden público o vulneren el interés superior de niñas, niños y adolescentes o la protección de personas en situación de vulnerabilidad.

3. La mediación también puede derivarse de un proceso judicial o en fase ejecutiva, conforme a lo establecido en el Código de Procesos.

Artículo 448. Participación de profesionales especializados. La participación de niñas, niños, adolescentes o de cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad en los procedimientos de mediación, requiere de la asistencia de profesionales especializados en las sesiones a las que concurran.

Artículo 449. Intervención de terceras personas. Se precisa del acuerdo de todos los que intervienen en el proceso de mediación para la participación de terceras personas, incluidos los apoyos de quienes los requieran.

Artículo 450. Aplicación de las normas de la mediación a la conciliación familiar. Lo establecido en este Código respecto a la mediación familiar se aplica, en lo pertinente, a la conciliación familiar como método alternativo de gestión y solución de conflictos.

CAPÍTULO II

DE LA DEFENSORÍA FAMILIAR

Artículo 451. Alcance. 1. La defensoría familiar es la institución encargada de proteger, garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, personas en situación de discapacidad, personas adultas mayores, personas víctimas de discriminación o violencia en cualesquiera de sus manifestaciones, así como cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad en el entorno familiar.

2. Se entiende, a efectos de este Código, que una persona se encuentra en situación de vulnerabilidad en el entorno sociofamiliar cuando este limita o dificulta sus posibilidades de actuación frente a una amenaza natural, económica, social o de cualquier otra índole y, como consecuencia de ello, presenta una situación de riesgo o deterioro que afecta su calidad de vida y su bienestar que puede llevarla a una exclusión social.

3. Las personas mencionadas se pueden hacer representar en los asuntos derivados de la aplicación de este Código por defensores familiares libremente elegidos por ellos, o designados, en los casos que proceda, por solicitud de la propia persona, de la defensoría o a instancia de la fiscalía.

4. Lo dispuesto en el apartado anterior también se aplica a los asuntos mediables.

Artículo 452. Oposición de intereses. Las personas a que se refiere el artículo anterior se pueden hacer representar por defensores familiares siempre que exista oposición de intereses en los casos siguientes:

a) Si tienen el mismo o varios representantes legales;

- b) si sus representantes legales están impedidos de ejercer su función o sean los causantes de la vulneración de los derechos; o
- c) cuando carezcan de representante.

TÍTULO XI

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO FAMILIAR

CAPÍTULO I

NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 453. Determinación del domicilio y de la residencia habitual. 1. A efectos de este Código, se entiende como domicilio el lugar de residencia de una persona con la intención de permanecer, y para su determinación se tienen en cuenta las circunstancias de carácter personal, familiar o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar.

2. Se entiende como residencia habitual el lugar donde una persona se encuentra físicamente establecida a título principal, incluso en el caso de que no figure en registro alguno y carezca de autorización de residencia.

Artículo 454. Interpretación. La ley extranjera en materia de familia se aplica según sus criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

Artículo 455. Adaptación. 1. Las diversas leyes que pueden ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica se aplican armónicamente al fin perseguido por cada una de las legislaciones.

2. Las posibles dificultades derivadas de su aplicación simultánea se resuelven teniendo en cuenta los criterios de equidad en el caso concreto, conforme a los principios y regulaciones de este Código.

Artículo 456. Exclusión del reenvío. Cuando resulte aplicable el derecho extranjero para la solución de los asuntos en materia familiar, se entiende que se trata de la ley sustantiva o material de ese Estado, con exclusión de las normas de conflicto que puedan hacer a otro derecho, excepto si la remisión fuera a la ley cubana.

Artículo 457. Orden Público. 1. No se aplica la ley extranjera si sus efectos son manifiestamente incompatibles con el orden público, lo cual se aprecia teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con lo dispuesto en el presente Código y la gravedad del efecto que produce la aplicación de aquella.

2. Admitida la incompatibilidad, se aplica la ley señalada mediante los otros criterios de conexión previstos por la misma norma de conflicto y, si esto no fuera posible, se aplica la ley cubana.

3. A estos efectos, se entiende por orden público al conjunto de principios y normas que inspiran y sustentan el régimen jurídico-social cubano, y la cultura de la sociedad para preservar sus bienes, valores e intereses generales, consecuentes con la protección de los derechos de las niñas, los niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

4. Las normas de orden público son de cumplimiento incondicional e inderogables por la voluntad de las partes.

CAPÍTULO II

NORMAS REGULADORAS

SECCIÓN PRIMERA

Del matrimonio

Artículo 458. Capacidad para formalizar matrimonio, forma, existencia y validez. 1. La capacidad de las personas para formalizar matrimonio se rige por la ley de su domicilio.

2. La forma del acto, su existencia y validez se rigen por la ley del lugar de la formalización.

3. La ley del lugar de formalización rige la prueba de la existencia del matrimonio.

4. Para el reconocimiento de un matrimonio celebrado en el extranjero se tiene en cuenta la no existencia de ninguna de las prohibiciones previstas en los artículos 205 y 206 de este Código.

Artículo 459. Ley aplicable a las relaciones personales entre cónyuges. 1. Las relaciones personales entre cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal.

2. A falta de este, se rigen por el último domicilio conyugal, por la ley de la ciudadanía común al momento de su formalización, o por la ley del lugar de la formalización del matrimonio.

Artículo 460. Ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 1. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por las leyes pactadas por los contrayentes antes de la formalización del matrimonio, excepto en lo que, siendo de estricto carácter real, esté prohibido por la ley del lugar donde están situados los bienes.

2. Las leyes pactadas pueden ser:

a) La del domicilio de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto;

b) la del domicilio de los cónyuges tras la formalización del matrimonio; y

c) la de la ciudadanía de cualquiera de los contrayentes en el momento de la formalización del pacto.

3. La elección de cualquiera de estas leyes se realiza en el pacto matrimonial, conforme al régimen económico matrimonial escogido.

4. A falta de tal elección, las relaciones patrimoniales entre los cónyuges se rigen por la ley aplicable a las relaciones personales.

Artículo 461. Modificación de la ley aplicable a las relaciones patrimoniales entre cónyuges. 1. Los cónyuges, durante el matrimonio, pueden pactar por escrito someter su régimen económico matrimonial a otra de las leyes antes mencionadas.

2. El ejercicio de esta facultad no debe afectar los derechos de terceras personas.

3. La ley que rige las relaciones patrimoniales entre cónyuges conforme a los apartados anteriores de este artículo, haya sido elegida o no, es aplicable hasta que los cónyuges determinen válidamente una nueva ley, con independencia de los posibles cambios en la ciudadanía o el domicilio de cualquiera de ellos.

Artículo 462. Ley aplicable al estado conyugal. El estado conyugal de las personas se rige por la ley del Estado del que son ciudadanas o, en su defecto, por la ley del domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la unión de hecho afectiva

Artículo 463. Ley aplicable a la unión de hecho afectiva. 1. La ley del lugar donde se instrumentan e inscriben, o se reconocen las uniones de hecho afectivas por las autoridades competentes, rige las condiciones de su instrumentación, registro o reconocimiento, los efectos sobre los bienes y las condiciones de su disolución.

2. La pareja de hecho afectiva puede convenir por escrito durante la vigencia de la unión someter su régimen económico a la ley del domicilio o de la ciudadanía de cualquiera de ellos, o a la ley del Estado donde se haya inscripto la unión de hecho afectiva.

3. Esta elección puede hacerse antes o en el momento del registro y siempre que no perjudique los derechos de terceras personas.

4. Todo efecto de la unión de hecho afectiva que no tenga atribuida una solución específica por el presente Código, se somete a la ley del lugar donde se pretenda hacer valer.

SECCIÓN TERCERA

De las causales de disolución y extinción del matrimonio

Artículo 464. Ley aplicable a la disolución y extinción del matrimonio. 1. Los cónyuges pueden pactar por documento público, antes o durante el matrimonio, la ley aplicable a su disolución y extinción, siempre que se trate de una de las leyes siguientes:

- a) La del Estado en que tengan su domicilio común en el momento de la formalización del pacto;
- b) la del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento de la formalización del pacto;
- c) la de la ciudadanía común de los cónyuges en el momento de la formalización del pacto; o
- d) la del país del tribunal que conoce del proceso.

2. Una vez presentada la solicitud de divorcio o la demanda ante las autoridades cubanas competentes, según el caso, los cónyuges pueden decidir que el divorcio se rija por la ley cubana.

Artículo 465. Aplicación supletoria. 1. En defecto de elección de la ley aplicable a la disolución y la extinción del matrimonio, se aplica la ley del domicilio común de los cónyuges o la del último domicilio común, siempre que uno de ellos aún resida allí o, en última instancia, la ley cubana.

2. Lo dispuesto en esta Sección se aplica a otras causas de extinción del matrimonio, en lo que resulte pertinente.

SECCIÓN CUARTA

Del derecho a recibir alimentos

Artículo 466. Ley aplicable al derecho a recibir alimentos. 1. El derecho a recibir alimentos se rige por la ley del domicilio del alimentista, a menos que la ley del domicilio del alimentante brinde mayores garantías a aquel.

2. En caso de cambio de domicilio, se aplica la ley de la nueva residencia habitual desde el momento en que este tiene lugar.

3. La ley cubana se aplica si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor conforme a la ley designada.

4. El derecho a alimentos entre cónyuges o parejas de hecho afectiva se rige por la ley del último domicilio conyugal, de la última convivencia efectiva, o del país cuya ley se aplica a la disolución o nulidad del vínculo.

5. El contrato de alimentos se rige, a elección de las partes, por la ley del domicilio de cualquiera de ellas al tiempo de su perfección; en su defecto, por la ley del lugar de su formalización.

SECCIÓN QUINTA

De la filiación

Artículo 467. Ley aplicable a la filiación. 1. La filiación se rige por la ley del domicilio de la hija o el hijo en el momento del nacimiento.

2. No obstante, se aplica la ley de la residencia habitual de la hija o el hijo en el momento de la interposición de la demanda de filiación, si le resulta más favorable.

Artículo 468. Ley aplicable a la filiación asistida. A efectos del reconocimiento de la filiación asistida y su inscripción, la autoridad competente, en caso de que se requiera su intervención, debe priorizar el interés superior de la niña, el niño o adolescente nacido con el uso de las técnicas de reproducción asistida.

Artículo 469. Ley aplicable a la adopción. Los requisitos y efectos jurídicos de la adopción se rigen por la ley del domicilio del adoptado al momento de su aprobación.

Artículo 470. Reconocimiento de la adopción constituida en el extranjero. 1. La adopción constituida en el extranjero se reconoce en la República de Cuba cuando haya sido autorizada por la autoridad competente del país del domicilio del adoptado conforme a sus normas.

2. También se reconoce la adopción autorizada en el país del domicilio del adoptante cuando sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

3. La anulación o la revocación de la adopción realizada en el extranjero se rige por la ley de su aprobación o por la ley del domicilio del adoptado.

Artículo 471. Conversión de la adopción simple. 1. La adopción simple autorizada en el extranjero, conforme a la ley del domicilio de la persona adoptada, puede ser transformada en adopción plena siempre que:

- a) Reúna los requisitos establecidos por la ley cubana;
- b) el adoptante y el adoptado presten su consentimiento;
- c) sea escuchado el parecer del adoptado menor de edad de acuerdo con su capacidad y autonomía progresiva; y
- d) se cuente con la intervención de la fiscalía.

2. En todos los casos, el tribunal debe apreciar la conveniencia de mantener el vínculo jurídico con la familia de origen.

SECCIÓN SEXTA

De la responsabilidad parental, la protección de personas menores de edad y los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables

Artículo 472. Ley aplicable a la responsabilidad parental y protección de las personas menores de edad. La responsabilidad parental o cualquier otra institución análoga se rige por la ley del domicilio de la hija o el hijo.

Artículo 473. Ley aplicable a la tutela y a los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables. 1. La determinación y el ejercicio de la tutela de las personas menores de edad y de los apoyos, salvaguardias y ajustes razonables para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de discapacidad se rigen por la ley del domicilio del pupilo o de la persona requerida de aquellos.

2. Otras figuras de similar naturaleza regularmente constituidas según el derecho extranjero, son reconocidas y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos consagrados en este Código y los requisitos establecidos para el reconocimiento de actos y decisiones.

3. En la aplicación de las medidas referidas en los apartados anteriores de este artículo se tiene en cuenta el interés superior de la niña, el niño o adolescente y las voluntades, deseos y preferencias de las personas en situación de discapacidad.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

Artículo 474. Régimen de la cooperación internacional. En materia de desplazamientos, retenciones o sustracción de personas menores de edad que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, los tribunales o autoridades competentes cubanas procuran asegurar el interés superior de la niña, el niño o adolescente, previo análisis de las particularidades de cada caso, y en correspondencia con lo previsto en la Constitución de la República de Cuba y los tratados internacionales en vigor en el país que tengan relación con la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Las relaciones jurídicas constituidas y los derechos adquiridos al amparo del Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, conservan su validez.

SEGUNDA: Los asuntos radicados en cualquiera de los tribunales, relativos al reconocimiento judicial de la unión matrimonial no formalizada a que se refiere el Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, que se encuentren en tramitación a la

entrada en vigor de este Código de las Familias, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones contenidas en el Código anterior; el resto de los asuntos pendientes de tramitación se ajustarán a las normas contenidas en este Código.

TERCERA: El Tribunal Supremo Popular emite las indicaciones necesarias para que en el plazo de dos (2) años, contados desde la entrada en vigor de este Código, revise todos los expedientes de declaración de incapacidad, así como las tutelas de las personas mayores de edad constituidas al amparo del Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, a los fines de que se adopten las disposiciones relativas a la provisión de apoyos y salvaguardias respecto a dichas personas, según la reforma contenida en esta norma y lo dispuesto en la Disposición Final Primera del Código de Procesos.

CUARTA: Las personas que formalizaron matrimonio al amparo del Código de Familia de 14 de febrero de 1975 y cuyo régimen económico es el de la comunidad matrimonial de bienes, pueden concertar pactos matrimoniales para modificar el vigente y fijar cualquier otro de los regímenes económicos en la forma que establece este Código.

QUINTA: Las relaciones y actos jurídicos familiares que se regulan por primera vez en este Código, se rigen por sus disposiciones, aunque las causas que las originaron se hayan producido durante la vigencia del Código de Familia anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Se modifican los artículos del 29 al 32, ambos inclusive, de la Sección Segunda “Ejercicio de la capacidad jurídica civil”, del Capítulo I “Personas naturales”, del Título II “Sujetos de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

Ejercicio de la capacidad jurídica civil

“ARTÍCULO 29.1. Toda persona natural tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, salvo las excepciones establecidas en la ley.

2. Las personas en situación de discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.

3. La plena capacidad para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere con la mayoría de edad, a los 18 años cumplidos.

4. La persona menor de edad ejerce sus derechos y realiza actos jurídicos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico, entre ellos los relativos al ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad. Asimismo, si está en situación de discapacidad puede nombrar los apoyos previstos en este Código para la conclusión de tales actos y el ejercicio de dichos derechos.

5. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso o asunto que le concierne, así como a participar en las decisiones sobre su persona de acuerdo con su autonomía progresiva.

6. Toda persona menor de edad, con 12 años cumplidos, puede otorgar válidamente testamento o cualquier acto de autoprotección.

7. La ley, no obstante, puede establecer otras edades para realizar determinados actos.

ARTÍCULO 30.1. Toda persona en situación de discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo con su libre elección.

2. Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en situación de discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de sus derechos.

3. Se entiende por apoyo aquellas formas de asistencia, libremente elegidas por una persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y de las consecuencias de estos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien lo requiere. El apoyo no tiene facultades de representación, salvo en los casos en que, excepcionalmente, se establece de manera expresa por propia decisión de la persona necesitada o así lo dispone el tribunal competente.

4. Para interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, en los casos en que así sea necesario, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona a apoyar, sus deseos, preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto.

5. La persona que designa sus propios apoyos por escritura pública notarial determina su forma, identidad, alcance, duración, directrices y cantidad de apoyos. Asimismo, puede disponer en qué personas no debe recaer tal designación, así como el momento o las circunstancias en que la designación de apoyo surte efectos jurídicos.

6. La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo.

7. Las salvaguardias son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad, deseos y las preferencias de la persona que recibe apoyo, prevenir el abuso y la influencia indebida por parte de quien brinda tales apoyos; así como evitar la afectación o poner en riesgo los derechos de las personas asistidas.

8. La persona que solicita el apoyo, en la propia escritura pública notarial en la que los designa, o el tribunal competente, establece las salvaguardias que estimen convenientes para el caso concreto, para lo cual indican como mínimo los plazos para la revisión de los apoyos.

ARTÍCULO 31.1. En defecto de designación realizada ante notario, compete al tribunal la designación de los apoyos. Esta medida se justifica después de haber realizado los esfuerzos pertinentes para obtener una manifestación de voluntad de la persona, y de habersele prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y cuando la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.

2. Para ello el tribunal competente tomará en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre la persona en situación de discapacidad y el apoyo. Igualmente, fija el plazo, alcances y responsabilidades. En todos los casos, debe realizar las diligencias pertinentes para obtener la mejor interpretación posible de la voluntad, los deseos y las preferencias de la persona, y atender a su trayectoria de vida. No pueden ser designados como apoyos las personas condenadas por violencia de género o familiar en cualquiera de sus manifestaciones.

3. La sentencia que se dicte por el tribunal competente determina y especifica, según las circunstancias específicas de cada caso, los actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, designa una o más personas de apoyo y señala las condiciones de validez de los actos en los que interviene el apoyo. Excepcionalmente, puede disponerse la representación legal de la persona en situación de discapacidad por un apoyo intenso.

4. La sentencia se inscribe en el Registro del Estado Civil en el que obra el asiento de inscripción de nacimiento de la persona en situación de discapacidad.

ARTÍCULO 32.1. La representación de las personas menores de edad se determina en la forma regulada en el Código de las Familias.

2. La provisión de apoyos, salvaguardias y ajustes razonables se regula, además de por las normas contenidas en este Código, por las dispuestas en el Código de Procesos y en las normas notariales.”

SEGUNDA: Se modifica el Artículo 33 de la Sección Tercera “Ausencia y presunción de muerte”, del Capítulo I “Personas naturales”, del Título II “Sujetos de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 33. (...)

2. El declarado ausente es representado por su cónyuge o pareja de hecho afectiva y, a falta de estos, por un hijo mayor de edad, padre, abuelo, hermano, hijo o padre afín, y si son varios los parientes del mismo grado y no hay acuerdo entre ellos, por el que, entre estos, designe el tribunal. Excepcionalmente, y cuando existan razones que lo aconsejen, el tribunal puede designar personas distintas de las relacionadas anteriormente.”

TERCERA: Se modifica el Artículo 50 de la Sección Segunda “Forma e interpretación”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 50.1. Los actos jurídicos expresos pueden realizarse oralmente, por escrito o a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.

2. Los actos jurídicos tácitos son aquellos en los que la voluntad se infiere indubitablemente, o de forma concluyente, de una actitud o conductas reiteradas de la persona.”

CUARTA: Se modifica el Artículo 55.3 de la Sección Tercera “Condición, término y modo”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 55.3 El incumplimiento del modo por parte del beneficiario lo hace responsable de los daños y perjuicios que se causen por este motivo, salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del Artículo 376 de este Código en materia de donaciones.”

QUINTA: Se modifican los artículos 67 b) y 68.2 de la Sección Quinta “Ineficacia de los actos jurídicos”, del Capítulo III “Acto jurídico”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 67. Son nulos los actos jurídicos realizados:

(...)

b) por personas que no tengan discernimiento;

ARTÍCULO 68. (...)

2. Las personas no pueden ejercitar la acción de nulidad alegando falta de discernimiento de aquellos con quienes realizaron un acto jurídico.”

SEXTA: Se modifican los artículos 90, 91 y 92 de la Sección Tercera “Responsabilidad de las personas naturales”, del Capítulo IV “Actos ilícitos”, del Título IV “Causas de la relación jurídica”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 90.1. Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad. En el caso de las personas en situación de discapacidad a las que se les haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, también será responsable de los daños y perjuicios causados por aquellos.

2. No obstante, la responsabilidad a que se refiere el apartado anterior corresponde a las personas a quienes se haya confiado el cuidado de menores o de las personas en situación de discapacidad por estar sus padres o apoyos designados fuera de su domicilio, en cumplimiento de misiones internacionalistas, u otras tareas o deberes.

ARTÍCULO 91. Las personas que laboran en establecimientos asistenciales o destinados a menores con trastornos de conducta, fuera del sistema nacional de educación, responden de los daños y perjuicios causados por ellos.

ARTÍCULO 92. La responsabilidad a que se refieren los dos artículos anteriores no surge si quienes tienen a su cuidado a dichas personas, prueban que el daño o perjuicio se produjo a pesar de haber ellos actuado con la debida diligencia.”

SÉPTIMA: Se modifica el Artículo 123 del Capítulo IV “Suspensión de la prescripción”, del Título VIII “Prescripción de acciones”, del Libro I “Relación jurídica”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 123.1. El término de prescripción se suspende:

c) durante el matrimonio, en relación con los derechos de uno de los cónyuges respecto al otro, si se tratara de una unión de hecho afectiva, según lo previsto en el Código de las Familias, mientras subsista dicha unión, en relación con los derechos de uno de los miembros respecto al otro;”

OCTAVA: Se modifica el Artículo 133 del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Derecho de propiedad”, del Libro II “Derecho de propiedad y otros derechos sobre bienes”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 133. (...)

2. El que resulte afectado en su integridad personal o en sus bienes al cumplir el deber a que se refiere el apartado anterior, tiene derecho a indemnización, e igual derecho tienen su cónyuge, pareja de hecho afectiva, parientes o personas a su abrigo, en caso de su fallecimiento.”

NOVENA: Se incluye un nuevo Capítulo, el V “Habitación”, con un artículo, el 230. bis, en tanto que el Capítulo V “Disposición común” pasa a Capítulo VI, ambos del Título III “Otros derechos sobre bienes”, del Libro II “Propiedad y otros derechos sobre bienes”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, artículo que queda redactado de la manera siguiente:

“CAPÍTULO V HABITACIÓN

Artículo 230 bis.1. El derecho de habitación es aquel por el que una persona natural puede residir de forma gratuita en un inmueble ajeno o en parte de este.

2. El régimen jurídico del derecho de habitación es el que se determine en su título constitutivo.

3. Se constituye siempre de forma temporal y nunca puede exceder la vida del habitador.

4. El habitador no puede ceder, transmitir, arrendar o gravar el derecho de habitación por actos entre vivos o por causa de muerte, ni cabe ejecución de este derecho por sus acreedores.

5. El habitador tiene la obligación de conservar el inmueble y no transformar su naturaleza ni forma habitual, y el propietario, la obligación de mantener al habitador en el ejercicio pacífico de su derecho”.

DÉCIMA: Se modifica el Artículo 254 de la Sección Tercera “Mora del acreedor” del Capítulo I “Cumplimiento de las obligaciones”, del Título I “Obligaciones en general” del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 254. (...)

2. Procede la consignación, además, si:

a) El acreedor está ausente o privado de discernimiento, en el momento en que se debe hacer el pago;”

DECIMOPRIMERA: Se modifica el Artículo 376 del Título VI “Donación”, del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 376.1. La donación puede ser hecha bajo condición.

2. Las partes en el contrato pueden pactar la reserva del derecho de usufructo a favor del donante y la no disposición o enajenación del bien donado durante un plazo no superior a cinco años. En el caso de bienes inmuebles, dicho pacto es oponible a tercero desde su inscripción registral.

3. La donación ya consumada puede ser revocada por el donante por el incumplimiento del modo impuesto, por ingratitud del donatario o porque le sobrevengan hijos al donante.

4. La revocación por incumplimiento del modo impuesto por el donante no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se estableció. Si el donatario ha transmitido a terceros los bienes gravados con un modo, estos deben restituirlos al donante al revocarse la donación, si han actuado de mala fe, a menos que ejecuten el modo impuesto al donatario, si las prestaciones en que aquel consiste no tienen carácter personalísimo. El donatario que enajena los bienes donados, o imposibilita su devolución por causa que le es imputable, debe resarcir al donante con el valor de las cosas donadas al tiempo de interesarse la revocación.

5. Puede revocarse la donación por ingratitud del donatario cuando este haya incurrido en cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 469.1 de este Código.

6. La revocación de la donación se documenta por escritura pública notarial y es eficaz frente al donatario a partir de su notificación auténtica.”

DECIMOSEGUNDA: Se modifica el inciso c) del Artículo 409 y se le adicionan dos apartados, correspondiente al Capítulo IV “Extinción”, Título XI “Mandato”, del Libro III “Derecho de obligaciones y contratos”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 409.1. Además de las causas generales de extinción de las obligaciones, el mandato se extingue por:

(...)

c) provisión de un apoyo intenso con facultades de representación a la persona en situación de discapacidad, ausencia, inhabilitación o muerte del mandante o del mandatario;

(...)

2. Si el poderdante otorga poder solo para el supuesto de que en el futuro precise apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, no se aplica la causal de extinción prevista en el apartado c) relativa al nombramiento de apoyo intenso con facultades de representación, del presente artículo.

3. También el poderdante puede incluir en el poder una cláusula que estipule su subsistencia, si en el futuro precisa apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica.”

DECIMOTERCERA: Se modifica el Artículo 466 del Capítulo I, cuyo nombre se sustituye por “Contenido de la sucesión, capacidad y títulos para suceder”, del Título I “Disposiciones generales”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO I

“CONTENIDO DE LA SUCESIÓN, CAPACIDAD Y TÍTULOS PARA SUCEDER

ARTÍCULO 466. 1. El derecho de sucesión comprende el conjunto de normas que regulan la transmisión del patrimonio y de otras situaciones jurídicas existenciales del causante después de su muerte.

2. Tienen capacidad para suceder al causante:

a) Las personas naturales existentes al momento de su muerte o las concebidas que nazcan con vida, según el Artículo 25 de este Código;

b) Las concebidas después de su muerte a través de técnicas de reproducción humana asistida en los supuestos a que hace referencia el Artículo 126 del Código de las familias; y

c) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las creadas por su testamento.

DECIMOCUARTA: Se modifica el Artículo 469 del Capítulo II “Incapacidad para heredar”, cuyo nombre se sustituye por “Incapacidades para suceder”, del Título I “Disposiciones generales”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO II

INCAPACIDADES PARA SUCEDER

“ARTÍCULO 469. 1. Son incapaces para ser herederos o legatarios:

a) los que cometan presuntos hechos delictivos intencionales contra la vida y la integridad corporal, el honor, la indemnidad sexual, la libertad o los derechos patrimoniales del causante, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva, hermanos, sobrinos y tíos, así como de hijos e hijas afines, padres y madres afines y otros parientes socioafectivos dentro del tercer grado de parentesco;

b) los que hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria, o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada;

c) los que hayan negado alimentos o atención al causante de la sucesión;

d) los que hayan propiciado el estado de abandono físico o emocional del causante de la sucesión, de tratarse de persona adulta mayor o en situación de discapacidad;

e) el padre o la madre del causante que haya sido privado de la responsabilidad parental;

f) los que hayan incurrido en situación de violencia familiar o violencia de género, en cualquiera de sus manifestaciones, sobre el causante de la sucesión; y

g) los hijos que, sin causa justificada, le hayan impedido al causante de la sucesión en su condición de abuelo, el ejercicio del derecho a comunicarse y relacionarse con sus nietos.

2. En todos los supuestos enunciados, basta la prueba de que la persona que ha incurrido en tales circunstancias le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal.

3. La incapacidad cesa por el perdón expreso o tácito del causante.”

DECIMOQUINTA: Se modifica el Artículo 476 la Sección Primera “Testamento”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 476. 1. Por el testamento, una persona dispone de todo su patrimonio o de una parte de este para después de su muerte, con las limitaciones que este Código y otras disposiciones legales establecen.

2. El testamento también puede contener disposiciones no patrimoniales, relativas a situaciones sustentadas en la existencia y centralidad de la persona.”

DECIMOSEXTA: Se adiciona un nuevo artículo, el 479 bis y dos apartados al Artículo 481 de la Sección Primera “Testamento”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 479 bis

1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante devienen ineficaces si, después de haber sido otorgados, sobreviene una ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda en proceso de divorcio o nulidad matrimonial.

2. Las disposiciones a favor de uno de los miembros de la unión de hecho afectiva inscripta devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, sobreviene una ruptura del proyecto de vida afectiva de la pareja, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la unión por una causa que no sea la muerte de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.

3. Las disposiciones a favor del cónyuge o de uno de los miembros de la unión de hecho afectiva mantienen la eficacia si del contexto del testamento, resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.”

“ARTÍCULO 481. 1. La institución de heredero no puede estar sujeta a condición ni a término.

2. No obstante, se admite la condición de cuidar y asistir al testador o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho afectiva que así lo requieren.

3. Corresponde al albacea designado, o en su defecto, a quien tenga interés legítimo en ello, la facultad de apreciar el cumplimiento o incumplimiento de la condición impuesta”.

DECIMOSEPTIMA: Se modifica el Artículo 484 de la Sección Segunda “Forma de los testamentos”, del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 484.

(...)

2. El testador manifiesta por sí mismo su voluntad verbalmente o por escrito. Tratándose de una persona en situación de discapacidad, si así lo requiere para la manifestación de voluntad, lo hace a través de sus apoyos o con los ajustes razonables, según el caso. El notario redacta el testamento de acuerdo con lo declarado o escrito por el testador.

3. El notario se cerciora de que el testador tiene el discernimiento para otorgar testamento, y lo hace constar. En caso de duda, puede exigir dictamen pericial.

DECIMOCTAVA: Se modifica el Artículo 493.1 en los incisos a) y b) y se adiciona un apartado 3, así como también se modifica el contenido del Artículo 495 del que se suprime el apartado 2, en tanto se adicionan otros tres apartados, todos comprendidos en el Capítulo II “Herederos especialmente protegidos”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 493.1. Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante, los siguientes:

- a) Los descendientes;
- b) el cónyuge o el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva inscripta; y
- c) los ascendientes.

2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales.

3. La cuota deferida a favor de un heredero especialmente protegido y no adjudicada al fallecimiento de este, no se transmite a sus respectivos sucesores.”

“ARTICULO 495. 1. La preterición de los herederos especialmente protegidos que acrediten al momento de deferirse la sucesión el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 493 de este Código, reduce las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial realizadas por el testador a título de herencia o de legado, en ese orden, a la mitad del caudal hereditario del cual puede disponer libremente.

2. Si el preterido es uno o varios de todos los herederos especialmente protegidos del testador, puede exigir su cuota con cargo a los bienes y derechos atribuidos por este, por cualquier título, al resto de los herederos que tienen tal condición.

3. Los herederos especialmente protegidos preteridos tienen derecho a exigir, en vía judicial o extrajudicial, el reconocimiento de su condición y a que se les atribuya la mitad del caudal hereditario a través del título sucesorio judicial o notarial correspondiente

4. Si el heredero especialmente protegido preterido muere después que el testador, sus herederos no pueden ejercitar acción alguna a los fines de que se reconozca tal condición en el fallecido.”

DECIMONOVENA: Se adiciona un apartado al Artículo 498 del Capítulo III “Legatarios”, del Título II “Sucesión testamentaria”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 498. 1. Los legados no pueden estar sujetos a condiciones ni a término y se adquieren desde la muerte del testador.

2. No obstante, se aplica también a los legados lo dispuesto en el Artículo 481.2 y 3 de este Código.”

VIGÉSIMA: Se modifican los artículos 510 y 511 del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título III “Sucesión intestada”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

TÍTULO III
SUCESIÓN INTESTADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

“ARTÍCULO 510. Son herederos llamados por ley los hijos y demás descendientes, las madres y los padres, el cónyuge, el miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva, los demás ascendientes, los hermanos y sobrinos, y los tíos”.

“ARTÍCULO 511.1. El pariente más próximo en grado, dentro del mismo orden, es llamado con preferencia al más remoto, salvo el derecho de representación y lo previsto sobre el derecho del cónyuge, así como de los ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

2. Si alguno de los herederos se ha desempeñado como persona cuidadora familiar del causante y ha asumido en el orden económico todos los gastos necesarios para ello, su cuota en la herencia es el doble que la del resto de los herederos concurrentes.

3. Si quien ha asumido el cuidado familiar pertenece a un llamado posterior tiene el derecho de acudir a la sucesión con los herederos más próximos y a recibir también el doble de la cuota que la del resto de los herederos concurrentes”.

VIGESIMOPRIMERA: Se modifican los artículos 514, de la Sección Primera “Sucesión de los hijos y demás descendientes”; 515 y 516, de la Sección Segunda, que se denominará “Sucesión de las madres y de los padres”; 517, 518 y 519, de la Sección Tercera, de la cual también se cambia su nombre, llamándose “Sucesión del cónyuge y del miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva”; 520, de la Sección Cuarta “Sucesión de abuelos o demás ascendientes”; todos del Capítulo III “Orden de suceder”, del Título III “Sucesión intestada”, del Libro IV “Derecho de sucesiones”, de la Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, “Código Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III
ORDEN DE SUCEDER
SECCIÓN PRIMERA

Sucesión de los hijos y demás descendientes

“ARTÍCULO 514. (...)”

2. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio. Entre ellos la herencia se divide por partes iguales sin perjuicio del derecho del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente, y de las madres y los padres y demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante.

3. Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación.

4. Si concurren hijos con descendientes de otros hijos que no pueden o no quieren suceder al causante, los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derechos de representación.

5. Si concurren a la sucesión nietos solos u otros descendientes del mismo grado, también solos, heredan por derecho propio.”

SECCIÓN SEGUNDA

“Sucesión de las madres y de los padres

ARTÍCULO 515. 1. La sucesión corresponde en segundo lugar a las madres y los padres.

2. Las madres y los padres, si sobreviven, heredan por partes iguales, sin perjuicio del derecho del cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente.

ARTÍCULO 516. Los abuelos o demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con las madres y los padres de este, y con el cónyuge o pareja de hecho afectiva sobreviviente, y heredan una porción igual a la de aquéllos.”

SECCIÓN TERCERA

Sucesión del cónyuge y del miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva

“ARTÍCULO 517. Si el cónyuge o miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva concurre a la herencia con los descendientes o las madres y los padres del causante, le corresponde una porción igual a la de los herederos con quienes concurra.

ARTÍCULO 518.1. De no existir descendientes ni madres ni padres del causante, corresponde al cónyuge o al miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva la totalidad de la herencia, salvo que existan abuelos o demás ascendientes no aptos para trabajar y que dependan económicamente del causante, quienes heredan en tales circunstancias una porción igual a la de aquel.

“ARTÍCULO 51. Si el padre que niegue la paternidad la reconociera posteriormente, se requerirá, para su asiento en el registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, y si no lo otorgara, se podrá reclamar la paternidad de la forma que establece la ley. Si se otorgara, se consignarán los apellidos como se dispone en el Artículo 45 de esta Ley, previo el consentimiento del hijo, si este fuera mayor de edad.”

“ARTÍCULO 52. Cuando uno de los padres, no unido por vínculo matrimonial ni por una unión de hecho afectiva inscripta, hiciera la declaración para la inscripción de nacimiento del hijo común y no consignara el nombre y los apellidos del otro padre, ni ofrezca los datos para proceder a su localización efectiva o estos sean falsos, o con los aportados sea imposible su citación, este último podrá reconocer posteriormente la paternidad, sin que se requiera, para su asiento en el Registro, el consentimiento de aquel que haya inscripto al hijo, o del que lo represente legalmente, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de ejercer en cualquier momento la acción de reclamación de su filiación por la vía judicial.”

TRIGÉSIMA: Derogar el inciso b) y el último párrafo del Artículo 58; el inciso k) del Artículo 59; el tercer párrafo del Artículo 61; el Artículo 62 íntegramente; la referencia que del Artículo 62 hace el Artículo 68; y el inciso a) del Artículo 71, todos de la Sección Tercera, “De la inscripción del matrimonio”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción del matrimonio

“ARTÍCULO 58. El registrador del Estado Civil practicará la inscripción de matrimonio en el momento en que autorice la formalización del acto de conformidad con:

a) La copia autorizada del documento notarial;

b) derogado

c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de esta Ley;

ch) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el primero de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.

En el caso del inciso a), dentro de las setenta y dos horas posteriores a la celebración del matrimonio el notario remitirá copia autorizada, y el expediente instruido al efecto, a la oficina municipal del Registro Civil del lugar donde se haya formalizado.”

Derogado.”

“ARTÍCULO 59. La inscripción del matrimonio contendrá los datos siguientes:

a) Lugar y fecha en que se extienda el asiento;

b) nombres y apellidos del registrador;

c) oficina del Registro en la que se proceda a extender el asiento;

ch) lugar, día, mes y año en que se formalice el matrimonio;

d) nombre, apellidos de los contrayentes y firmas de estos si se formalizara ante el registrador;

e) lugares y fechas de nacimiento de ambos contrayentes y oficina del Registro del Estado Civil en que consten las inscripciones, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad permanente;

- f) números de identidad permanentes de ambos contrayentes;
- g) ciudadanía, estado conyugal, ocupación y domicilio de ambos contrayentes;
- h) nombres y apellidos de los padres de ambos contrayentes;
- i) nombres, apellidos, domicilio y número de identidad permanente de los testigos, y firma de éstos si el matrimonio se formalizara ante el registrador;
- j) nombres y apellidos del funcionario autorizante;

k) derogado;

l) firma del registrador y sello oficial que identifique la oficina del Registro del Estado Civil.”

“ARTÍCULO 61. Los que concurran a formalizar el matrimonio presentarán ante el funcionario que deba autorizar el acto una declaración en la que se hará constar, sobre cada uno, los particulares siguientes:

- a) Nombres y apellidos;
- b) lugar y fecha de nacimiento y oficina del Registro del Estado Civil en que consten su inscripción, con expresión de tomo y folio, según el documento oficial de identidad;
- c) ciudadanía, estado conyugal y ocupación;
- ch) vecindad;
- d) nombres y apellidos de los padres.

El funcionario que reciba la declaración advertirá a los contrayentes que, de faltar a la verdad sobre lo declarado, incurrirán en la responsabilidad penal correspondiente.

A dicha declaración se acompañará, necesariamente, certificación del estado conyugal del contrayente cuyo matrimonio anterior se hubiera extinguido por cualquier causa.

Derogado.

En todos los casos el funcionario que deba autorizar el matrimonio exigirá a los contrayentes y testigos la exhibición del documento oficial de identidad, a los efectos de consignar los datos necesarios para practicar la inscripción o formalizar el matrimonio.”

“ARTICULO 62. **Derogado.**”

“ARTICULO 68. Los funcionarios facultados autorizarán el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, sin la previa presentación de los documentos justificativos o de los particulares señalados en los tres últimos párrafos del Artículo 61 y los previstos en los artículos 63, 64 y 69 de esta Ley, pero en estos casos el matrimonio se entenderá condicional, mientras no se acrediten en forma dichos particulares por cualquiera de los contrayentes u otras personas interesadas.”

“ARTICULO 71. En la formalización del matrimonio el funcionario autorizante deberá cumplir, además, los trámites siguientes:

a) Derogado

- b) consignará en los carnés de identidad de ambos contrayentes la formalización del matrimonio, excepto que por una disposición de la ley no los posean.”

TRIGESIMOPRIMERA: Se modifican los artículos 70 y 72 de la Sección Tercera “De la inscripción del matrimonio”, del Capítulo III “De las inscripciones, libros y certificaciones del Registro del Estado Civil”, de la Ley No. 51, de 16 de julio de 1985, “Del Registro del Estado Civil”, los que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO III

DE LAS INSCRIPCIONES, LIBROS Y CERTIFICACIONES

DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

SECCIÓN TERCERA

De la inscripción del matrimonio

“ARTICULO 70. El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social, compareciendo ante el funcionario autorizante

los contrayentes o uno de ellos y a la persona a quien el ausente otorgue poder especial para representarlo, acompañados de dos testigos mayores de edad que no sean parientes de los contrayentes dentro del segundo grado.”

“ARTICULO 72. El matrimonio se prueba con la certificación de su inscripción en el Registro del Estado Civil.”

TRIGESIMOSEGUNDA: Modificar el nombre de la Sección Segunda “De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo de padres no unidos en matrimonio formalizado o reconocido judicialmente”, del Capítulo IV “De la inscripción del nacimiento” de la Resolución 249 del Ministro de Justicia de primero de diciembre de 2015 contentivo del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil que pasará a nombrarse de la manera siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA

**De la citación para la inscripción del nacimiento del hijo
de padres no unidos en matrimonio”**

TRIGESIMOTERCERA: Se modifica el primer párrafo del Artículo 96 y se mantiene el texto que resta de la Sección Sexta “De los nombres y apellidos”, del Capítulo IV “De la inscripción del nacimiento”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia de primero de diciembre de 2015 contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil”, que queda redactado de la manera siguiente:

CAPÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO

SECCIÓN SEXTA

De los nombres y apellidos

“ARTÍCULO 96. Corresponderá a los hijos, como primer apellido, el primero del padre, como segundo, el primero de la madre, sin perjuicio del acuerdo al que se arribe en el sentido de fijar un orden distinto, que se mantendrá así para el resto de las hijas e hijos comunes, excepto en los casos previstos en...”

TRIGESIMOCUARTA: Se modifican el Artículo 113 en cuanto a la derogación del inciso b); el inciso b) del Artículo 114 y la derogación de su inciso d); y los Artículos 115 y 116 de la Sección Primera “De la inscripción y formalización del matrimonio”, del Capítulo V “Del matrimonio”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del “Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil” que quedan redactados de la manera siguiente:

CAPÍTULO V

DEL MATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA

De la inscripción y formalización del matrimonio

“ARTÍCULO 113. La inscripción del matrimonio la practica el registrador en el momento en que autoriza la formalización del acto o de conformidad con:

a) La copia autorizada del documento notarial;

b) Derogado

c) los documentos autorizados por las personas a que hacen referencia los artículos 10, 11, 20 y 67 de la Ley; o

d) los documentos en que consten los matrimonios religiosos celebrados desde el primero de enero de 1885 hasta el 18 de agosto de 1918, ambos inclusive, de conformidad con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley.”

“ARTÍCULO 114. Las solicitudes para formalizar matrimonio se presentarán, por las personas interesadas ante cualquier oficina registral o notaría.

El funcionario que reciba la solicitud formará un expediente que contendrá, en su caso, los documentos siguientes:

- a) Modelo oficial en que conste la declaración a que se refiere el Artículo 61 de la Ley, firmado por los solicitantes y, al dorso, las generales de los testigos;
- b) la certificación a que se refiere el Artículo 64 de la Ley;
- c) copia del poder especial, si se tratare de apoderado;
- d) Derogado;** y
- e) certificación del estado conyugal del contrayente cubano cuyo matrimonio anterior se hubiese extinguido.”

“ARTÍCULO 115. El matrimonio se formalizará con la solemnidad y dignidad que el acto requiere por su significación social y, en todo caso, se leerán a los contrayentes, antes de la ratificación, los artículos del 204 al 208, ambos inclusive, del Código de las Familias.”

“ARTÍCULO 116. El asiento registral del matrimonio formalizado en inminente peligro de muerte se entenderá condicional y se consignará así mediante nota marginal.

Para convalidar el matrimonio a que se refiere este artículo se requerirá, en su caso, el cumplimiento de los particulares señalados en los dos últimos párrafos del Artículo 61 y los previstos en los artículos 63, 64 y 69, todos de la Ley.

La convalidación del matrimonio se consignará mediante nota marginal.”

TRIGESIMOQUINTA: Modificar el Artículo 121 de la Sección Segunda “De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros”, del Capítulo V “Del matrimonio”, de la Resolución 249 del Ministro de Justicia, de primero de diciembre de 2015, contentivo del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil, tal como quedó redactado por la Resolución 218, de 30 de marzo de 2020, de ese propio Ministro, que queda redactado de la manera siguiente:

CAPITULO V
DEL MATRIMONIO
SECCIÓN SEGUNDA

De la formalización del matrimonio de cubanos con extranjeros

“Artículo 121. La solicitud para la obtención de la certificación a que se refiere el artículo anterior se presenta directamente por el interesado o por su representante voluntario, ante:

- a) El funcionario consular o diplomático cubano en el exterior, que la remite, por conducto de la Dirección correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Registro Especial del Estado Civil del Ministerio de Justicia;
- b) el registrador del Estado Civil donde obre su nacimiento o en el que corresponda a su domicilio.

El registrador que reciba la solicitud comprueba, de oficio, los datos relativos a la identidad y al estado conyugal de la persona interesada en obtener la certificación.”

TRIGESIMOSEXTA: Se entiende incluida a la pareja de hecho afectiva o al miembro sobreviviente de la pareja de hecho afectiva, salvo disposición legal en contrario, en toda norma del ordenamiento jurídico en que se haga referencia al cónyuge o al cónyuge sobreviviente.

TRIGESIMOSÉPTIMA: Todas las referencias a la “patria potestad” que aparecen en el ordenamiento jurídico cubano se sustituyen por “responsabilidad parental”.

TRIGESIMOCTAVA: Se deroga el inciso k) del artículo 609.1 del Código de Procesos que se refiere a la autorización judicial del matrimonio.

TRIGESIMONOVENA: El Ministerio de Salud Pública en el plazo de 30 días dicta las normas jurídicas sobre la reproducción asistida y otras necesarias para la implementación de este Código de acuerdo con sus funciones.

CUADRAGÉSIMA: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir de la aprobación de este Código, dicta las normas jurídicas sobre protección a la maternidad y paternidad para las madres y los padres comitentes y para la gestante solidaria; así como para la protección de los derechos de las personas cuidadoras familiares, según corresponda, en el ámbito de su competencia.

CUADRAGESIMOPRIMERA: El Ministerio de Justicia, en el plazo de 30 días a partir de la aprobación de este Código dicta las normas jurídicas sobre la Defensoría familiar en coordinación con los organismos que correspondan.

CUADRAGESIMOSEGUNDA: Todos los organismos de la Administración Central del Estado, a partir de la aprobación de este Código dictan las disposiciones jurídicas que procedan para su implementación de acuerdo con sus respectivas misiones.

CUADRAGESIMOTERCERA: Se deroga el Código de Familia, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que se oponga al presente Código.

CUADRAGESIMOCUARTA: Este Código se publica en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

CUADRAGESIMOQUINTA: El presente Código entra en vigor una vez ratificado en el Referendo Popular a que se somete por mandato constitucional.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los veintidós días del mes de julio del 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional
del Poder Popular

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República de Cuba